

Expediente: **156/25-I2**

Carátula: **CAILLOU CÉSAR PAUL C/ COMUNIDAD INDÍGENA DE AMAICHA DEL VALLE S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **09/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27238086405 - *CAILLOU, César Paul-ACTOR/A*

90000000000 - *Comunidad indígena de Amaicha del valle, -DEMANDADO*

20309551444 - *DIAZ, HORACIO EMANUEL-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE DEMANDADO/A*

306754280818500 - *SECRETARIA DDHH Y JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -APODERADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 156/25-I2



H30800123436

CAUSA: CAILLOU CÉSAR PAUL c/ COMUNIDAD INDÍGENA DE AMAICHA DEL VALLE s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA EXPTE: 156/25-I2.

Monteros, 08 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el planteo formulado por la parte actora.

CONSIDERANDO

1-Que en fecha 20/05/2026 compareció el Sr. César Paul Caillou, por intermedio de su letrado apoderado, y denunció presuntos incumplimientos por parte del Sr. Horacio Emmanuel Díaz respecto de las pautas establecidas en la medida cautelar dispuesta por este Juzgado mediante resolución dictada en audiencia de fecha 29/12/2025.

En primer término, respecto de los actos de administración ordinaria vinculados a la Bodega Comunitaria, manifestó que se había dispuesto que el día 10 de cada mes, o el día hábil subsiguiente en caso de resultar inhábil, a las 9:00 horas, el Sr. César Paul Caillou efectuara una inspección de las instalaciones con el exclusivo objeto de verificar su estado de conservación, funcionamiento y utilización conforme a los intereses comunitarios, sin interferir en la administración ordinaria. Sostuvo que dicha inspección sólo pudo realizarse en una oportunidad debido a la actitud obstructiva asumida por el Sr. Díaz.

Indicó que la negativa de este último a permitir las inspecciones quedaría evidenciada en una denuncia policial formulada en contra del Sr. Caillou con fecha 22/01/2026, así como también en

diversas presentaciones efectuadas por su representación letrada en estos autos con fechas 27/01/2026 y 13/02/2026. En virtud de ello, solicitó que se intime al Sr. Díaz al cumplimiento de lo ordenado judicialmente, bajo apercibimiento de ley.

En segundo lugar, en relación con la camioneta perteneciente a la Comunidad, señaló que mediante resolución de fecha 29/01/2026 se había ordenado el inmediato secuestro del vehículo marca Chevrolet, modelo S10, dominio AF716HX, disponiéndose el libramiento de mandamiento al Juzgado de Paz de Amaicha del Valle para su ejecución.

Manifestó que posteriormente, mediante escrito de fecha 09/02/2026, su parte solicitó la suspensión de dicha medida en atención a la posibilidad de arribar a una solución pacífica del conflicto, pedido que fue favorablemente proveído. Sin embargo, sostuvo que al no haberse alcanzado acuerdo alguno con el Sr. Díaz, correspondía dejar sin efecto la suspensión oportunamente concedida y ordenar nuevamente el secuestro del vehículo, a fin de garantizar su utilización alternada y evitar su uso exclusivo por una de las partes.

Por otra parte, respecto de la Radio Comunitaria, expresó que no se habría conformado la comisión integrada por tres miembros de cada sector que debía constituirse para acordar conjuntamente la grilla de programación. Afirmó que su parte había propuesto oportunamente los nombres de los integrantes que la representarían, sin obtener respuesta favorable ni predisposición por parte del Sr. Díaz para concretar dicha conformación.

Asimismo, denunció que el programa radial conducido por el Sr. Rolando Segura sería utilizado para proferir expresiones injuriosas y calumniosas en su contra, en contradicción con las pautas establecidas por este Juzgado. Señaló que cuenta con registros de audio que pondría a disposición del Tribunal y solicitó se ordene el cumplimiento íntegro de las medidas dispuestas, tanto en lo relativo a la conformación de la comisión como al cese de las expresiones agraviantes denunciadas.

En cuanto a la rendición de cuentas, manifestó que el Sr. Díaz no habría dado cumplimiento a la obligación de presentar ante el Juzgado, hasta el día cinco de cada mes, una rendición documentada de los actos de administración correspondientes al período inmediato anterior.

Con el objeto de obtener mayor claridad respecto de tales actos de administración, solicitó se libre oficio a la empresa INGECO para que informe si emitió cheques y/o realizó pagos a favor del Sr. Horacio Emmanuel Díaz, en su carácter de cacique de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, en concepto de extracción de áridos provenientes de tierras comunitarias o por cualquier otro concepto.

Asimismo, requirió que se intime al Sr. Díaz a presentar las rendiciones de cuentas adeudadas conforme lo ordenado judicialmente, bajo apercibimiento de ley.

También solicitó se que se intime al nombrado a dar cumplimiento con la carga de presentar un inventario de todos los bienes de la comunidad.

Seguidamente, se refirió a las pautas establecidas respecto de los actos de representación institucional de la Comunidad. Al respecto, señaló que mediante resolución de fecha 29/12/2025 se dispuso que todo acto de representación institucional externa ante organismos públicos, privados o terceros que cualquiera de las partes pretendiera realizar debía ser puesto en conocimiento del Juzgado con una antelación mínima de diez días hábiles, indicando su objeto, alcance y eventuales implicancias institucionales o patrimoniales.

Afirmó que dicha obligación habría sido incumplida por el Sr. Díaz, quien continuaría realizando actos de representación institucional sin efectuar la comunicación previa exigida por la resolución

cautelar.

Como ejemplos de tales actuaciones mencionó una nota institucional dirigida al Ministro del Interior de la Provincia, Sr. Darío Monteros, en la que el Sr. Díaz se habría presentado como cacique de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle; una participación en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán con motivo del sexagésimo noveno aniversario del Gabinete Interdisciplinario, acto en el que también habría intervenido en carácter de cacique; y una presentación ante la Junta de Clasificación de Nivel Inicial del Ministerio de Educación de la Provincia vinculada a la cobertura de cargos docentes para el Centro de Desarrollo Infantil (CDI), suscripta igualmente invocando dicha representación institucional.

Ofreció pruebas.

Señala que el Sr. Díaz mantuvo una actitud de incumplimiento constante y deliberado de las pautas dispuestas por este Juzgado.

Por ello, solicitó que se tenga por denunciado el quebrantamiento de las pautas de conducta impuestas cautelarmente; que se disponga el levantamiento de la suspensión oportunamente concedida respecto del secuestro de la camioneta Chevrolet S10 dominio AF716HX y se ordene su inmediata ejecución; que se intime al Sr. Díaz al cumplimiento de las medidas relativas a la inspección de la Bodega Comunitaria, conformación de la comisión de la Radio Comunitaria, rendición de cuentas e inventario de bienes; que se ordene el cese de los actos de representación institucional realizados sin la comunicación previa exigida por este Tribunal; y que se libre el oficio requerido a la empresa INGECO.

2-En fecha 08/05/2026 se corrió traslado a la contraria por el término de ley.

3-En fecha 19/05/2026 presentó escrito la demandada por el cual contesta el traslado conferido.

En relación con las manifestaciones vinculadas a la Bodega Comunitaria, sostuvo que el Sr. César Paul Caillou únicamente concurrió en una oportunidad a realizar la inspección prevista por la medida cautelar, oportunidad en la que —según afirma— se presentó de manera abrupta y acompañado de personal policial, generando una situación de alteración de la paz social que consideró innecesaria. Agregó que, con posterioridad a dicha visita, el actor no volvió a presentarse en el lugar. En consecuencia, solicitó que las futuras inspecciones se realicen de manera pacífica y sin intervención de la fuerza pública, salvo autorización expresa de este Tribunal.

Respecto de los actos de administración ordinaria, manifestó que la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle no puede paralizar su funcionamiento a raíz del conflicto existente entre las partes, señalando que las actividades comunitarias continúan desarrollándose con normalidad y que oportunamente se dispuso que los actos de administración ordinaria quedaran a su cargo. En tal sentido, puso a disposición las actas que, según refiere, documentan las diversas gestiones y actos de administración llevados a cabo durante su gestión, así como también el uso dado a la camioneta perteneciente a la Comunidad.

En cuanto al vehículo Chevrolet S10 dominio AF716HX, solicitó que se morigere la medida cautelar vigente y se deje sin efecto el régimen de uso compartido dispuesto judicialmente, argumentando que la utilización permanente del rodado resulta indispensable para el cumplimiento de múltiples actividades comunitarias. A tal efecto, enumeró distintas tareas y gestiones realizadas mediante el empleo del vehículo, sosteniendo que las mismas se encuentran vinculadas con la satisfacción de

derechos fundamentales de los integrantes de la Comunidad y que la camioneta constituye una herramienta de función social comunitaria indígena al servicio del interés colectivo.

Asimismo, cuestionó la eventual utilización que podría efectuar el actor del referido vehículo, señalando que las funciones que éste desempeñan fuera de la Comunidad y el comportamiento que —a su criterio— ha asumido frente a diversos requerimientos de los comuneros no permiten albergar expectativas favorables respecto del beneficio que su uso podría generar para la comunidad.

Con relación a la conformación de la comisión encargada de la Radio Comunitaria, integrada por tres miembros de cada sector, negó haber incurrido en incumplimiento alguno. Expresó que la acusación formulada en su contra resulta falsa y consignó en su presentación los nombres de las personas propuestas por su sector para integrar dicha comisión. En virtud de ello, solicitó que se intime al actor a cumplir con las obligaciones que le corresponden para la efectiva conformación de la misma.

Por otra parte, respecto de la rendición de cuentas, manifestó que ya había efectuado una presentación en fecha 04/03/2026, aunque reconoció que la misma requería ser complementada. Explicó que necesita asistencia de personal idóneo para su adecuada confección y solicitó se le otorgue un plazo de cuarenta y ocho horas para completar la documentación correspondiente.

Solicita se libre oficio al Banco Nación para que desbloquee la cuenta que pertenece a la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, a fin de autorizarlo a hacer uso de ella, por estar bloqueada.

Finalmente, en lo atinente a los actos de representación institucional realizados sin comunicación previa al Tribunal, reconoció haber efectuado determinadas actuaciones, aunque justificó su proceder señalando que la falta de diálogo con la contraparte y la necesidad de atender situaciones urgentes le impidieron cumplir con el mecanismo de coordinación previsto en la resolución cautelar. Sostuvo que, ante tales circunstancias, no tuvo otra alternativa que actuar de la manera en que lo hizo.

Ofreció prueba en respaldo de sus manifestaciones.

4-En fecha 26/05/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

5- Ahora bien, corresponde analizar si se encuentran acreditados los incumplimientos denunciados por las partes y, en consecuencia, determinar la procedencia de las medidas peticionadas.

En primer lugar, cabe señalar que en fecha 29/12/2025 se celebró audiencia, oportunidad en la que se dictó una resolución mediante la cual se establecieron las pautas de conducta permitidas y prohibidas destinadas a regular provisoriamente el funcionamiento institucional de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle mientras se sustancia el presente proceso.

Dicha resolución fue expresamente consentida por ambas partes, encontrándose firme y ejecutoriada, por lo que resulta plenamente obligatoria. En ella se fijaron reglas específicas

vinculadas al funcionamiento de la Bodega Comunitaria, la administración y rendición de cuentas, el uso de la camioneta perteneciente a la Comunidad, la integración y funcionamiento de la Radio Comunitaria y el régimen de comunicación, coordinación y control judicial previo respecto de los actos de representación institucional.

Asimismo, mediante sentencia de fecha 28/01/2026 este Juzgado declaró configurados incumplimientos a las medidas oportunamente ordenadas, imponiendo astreintes al demandado Sr. Horacio Emanuel Díaz y disponiendo el secuestro inmediato de la camioneta Chevrolet S10, dominio AF716HX. No obstante ello, en fecha 09/02/2026, a petición de la parte actora y con la finalidad de favorecer una solución consensuada del conflicto, se dispuso la suspensión provisoria de la medida de secuestro del vehículo.

Sin perjuicio de ello, dicha resolución (de fecha 28/01/2026) fue posteriormente confirmada el 10/04/2026 por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, adquiriendo firmeza en todos sus términos.

Sentado ello, corresponde destacar que las explicaciones brindadas por el demandado para justificar determinados incumplimientos —fundadas en la necesidad de atender situaciones urgentes, la falta de conocimientos contables técnicos, o la imposibilidad de coordinar acciones con la contraparte frente a dinámicas de la vida diaria comunitaria— revelan la dificultad fáctica de someter la administración comunitaria originaria a los esquemas rígidos del derecho procesal ordinario.

Sin embargo, dichas dificultades no resultan idóneas para relevarlo del cumplimiento de las obligaciones cautelares oportunamente impuestas y consentidas por las partes en la audiencia del 29/12/2025. Las resoluciones judiciales, una vez firmes, deben ser acatadas para garantizar el Estado de Derecho y la coordinación pacífica del conflicto hasta la resolución del fondo de la cuestión.

No obstante, en armónica aplicación de los mandatos constitucionales y convencionales que rigen la materia (Conforme Art. 75 inc. 17 C.N. y Convenio 169 de la OIT), este Juzgado debe velar para que el estricto cumplimiento de la medida cautelar se instrumente resguardando la paz social y sin que su ejecución material implique, en los hechos, la paralización de la asistencia esencial a los miembros de la Comunidad.

En consecuencia, se ratifica la indiscutible obligatoriedad de los mandatos dispuestos, se establecen mecanismos operativos y de control judicial que hagan posible su ejecución real dentro del contexto comunitario, exigiéndose a ambas partes la máxima colaboración y buena fe.

Por ello,

RESUELVO:

1.- Bodega Comunitaria.

Disponer que las inspecciones mensuales a las instalaciones de la Bodega Comunitaria a cargo del Sr. César Paul Caillou continúen realizándose en los términos establecidos en la resolución de fecha 29/12/2025.

A los fines de dotar de absoluta transparencia a la medida, evitar nuevas confrontaciones y documentar debidamente el estado de los bienes, dispónese que las futuras inspecciones se realicen con el acompañamiento y bajo la supervisión del Sr. Juez de Paz de Amaicha del Valle.

A tal fin, el Sr. César Paul Caillou deberá concurrir previamente por ante dicho Juzgado de Paz a los efectos de articular y coordinar el día y la hora en que se llevará a cabo la visita mensual correspondiente.

En dicho acto, el Sr. Juez de Paz interviniente deberá labrar un acta circunstanciada de todo lo acontecido, dejando debida constancia del estado de conservación de la bodega y de la actitud asumida por las partes, debiendo el Sr. Horacio Emanuel Díaz prestar máxima colaboración y garantizar el libre y pacífico acceso a las instalaciones.

Cumplida que fuere la diligencia, el Juzgado de Paz deberá remitir a este Juzgado el acta labrada para su agregación a los presentes actuados y el debido control judicial de la medida.

2.- Camioneta perteneciente a la Comunidad.

Atento a que la orden de secuestro dictada mediante resolución de fecha 28/01/2026 se encuentra firme y ha sido confirmada por la Excm. Cámara de Apelaciones en fecha 10/04/2026, corresponde hacer efectivo su cumplimiento, dejando sin efecto la suspensión provisoria dispuesta por este Juzgado el 09/02/2026.

Sin embargo, a fin de morigerar el impacto de la medida, salvaguardar la paz social y garantizar que el vehículo continúe prestando los servicios esenciales y humanitarios para los miembros de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle (asistencia en contextos de duelo, emergencias de salud, provisión de leña y asistencia a bomberos voluntarios, conforme surge de las constancias de autos), la ejecución de la medida se llevará a cabo bajo las siguientes pautas de resguardo:

a) Entrega Voluntaria: Intímase al Sr. Horacio Emanuel Díaz para que, en el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a la entrega voluntaria y pacífica de la camioneta marca Chevrolet modelo S10, dominio AF716HX, con sus respectivas llaves y documentación, por ante el Juzgado de Paz de Amaicha del Valle. Sólo ante el incumplimiento injustificado de esta intimación, el Sr. Juez de Paz quedará facultado para proceder al secuestro con auxilio de la fuerza pública.

b) Restitución al Régimen de Uso Alternado y Función Social: Una vez efectivizado el secuestro legal del rodado o su entrega voluntaria, el mismo será reingresado de manera inmediata al régimen de uso alternado acordado por las partes en la audiencia del 29/12/2025 (una semana cada parte, efectuándose el recambio los días lunes a las 9:00 horas en la sede del Juzgado de Paz local).

c) Carga de Asistencia Comunitaria: Establécese expresamente que, durante el período semanal que a cada parte le corresponda el uso del rodado, el Sr. César Paul Caillou y el Sr. Horacio Emmanuel Díaz asumirán el carácter de depositarios judiciales, quedando estrictamente obligados a destinar el vehículo de manera prioritaria a la asistencia solidaria, urgencias sociales y necesidades ordinarias de la Comunidad. Queda terminantemente prohibido su uso para fines personales, proselitistas o políticos ajenos al interés comunitario. A tal fin, ambas partes deberán llevar una "Bitácora de Uso" del vehículo. Dicha Bitácora consistirá en un cuaderno foliado que será visado semanalmente por el Sr. Juez de Paz al momento de efectuarse el recambio del vehículo, debiendo registrarse fecha, hora, kilometraje, conductor y finalidad social específica de cada traslado. A tales fines, previo al

inicio de los registros, el Sr. Horacio Emmanuel Díaz deberá entregar un cuaderno por ante el Juzgado de Paz a fin de que el Sr. Juez proceda a su correspondiente foliado y rúbrica institucional.

d) Apercibimiento Especial de Secuestro Definitivo: Hágase saber expresamente al Sr. Horacio Emanuel Díaz que si incumpliera con la entrega de la camioneta en los días y horarios correspondientes para su recambio semanal, o si se detectaran irregularidades graves en la Bitácora de Uso, se procederá de manera automática al inmediato y definitivo secuestro del rodado con el auxilio de la fuerza pública, perdiendo el beneficio del uso alternado aquí dispuesto.

3.- Radio Comunitaria.

Ténganse por formalmente designados a los Sres. Arminda del Carmen Díaz, Rolando Arnaldo Segura y Diego Amadeo Raúl Fuenzalida, propuestos por el Sr. Horacio Emmanuel Díaz, para integrar la comisión mixta encargada de la Radio Comunitaria.

Intímase al Sr. César Paul Caillou para que, en el plazo de cinco (5) días, denuncie ante este Juzgado a sus tres representantes. Hágase saber que, en caso de incumplimiento injustificado, y hasta tanto se dé cumplimiento a dicha carga procesal, el Sr. Horacio Emanuel Díaz continuará ejerciendo provisoriamente y de manera exclusiva las funciones vinculadas al funcionamiento y programación de la Radio Comunitaria.

Asimismo, exhórtase a ambas partes, y a los conductores de los programas radiales, a cesar de manera inmediata cualquier expresión que importe injuria, calumnia o agravio personal, circunscribiendo el debate radial al libre ejercicio de la opinión y la crítica sobre las funciones públicas e institucionales. Bajo apercibimiento de sanciones conminatorias económicas. (astreintes)

4.- Rendición de cuentas e inventario de bienes.

Teniendo en consideración los usos y costumbres de la Comunidad, que carece de una estructura técnico-contable profesionalizada, concédese al Sr. Horacio Emmanuel Díaz un plazo de gracia de cinco (5) días hábiles para presentar una rendición de ingresos y egresos detallada y un inventario de bienes actualizado.

A si mimo, líbrese oficio a la firma INGECO para que informe a este Juzgado todos los pagos, transferencias, ingresos, egresos y demás operaciones económicas efectuadas a favor de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle o de sus representantes desde el 29/12/2025 hasta el día de la presente resolución.

5.- Actos de representación institucional.

Adecuar la pauta de notificación de representación institucional (establecida el 29/12/2025) a la dinámica fáctica de los sucesos imprevistos. Se mantiene la obligación de comunicar con diez (10) días de antelación cualquier acto previsible. Excepcionalmente, frente a actos urgentes o invitaciones intempestivas que imposibiliten dicho plazo, el demandado quedará habilitado a actuar en resguardo de la comunidad, debiendo justificar y acreditar la urgencia mediante informe escrito presentado a este Juzgado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la realización del acto. Presentado dicho informe, póngase el mismo en inmediato conocimiento de la parte contraria para su debido control.

6.- Desbloqueo de cuenta bancaria.

Previo a resolver, intímase al Sr. Horacio Emanuel Díaz para que en el plazo de cinco (5) días informe los motivos del bloqueo y acredite la titularidad de la misma.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 08/06/2026

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.